

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 185.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica á la 1 y 35 minutos de la noche el siguiente parte telegráfico.

Admitida por S. M. la dimision del Ministerio Isturiz, ha quedado constituido el Gabinete del modo siguiente:

Presidencia Guerra, Ultramar, Sr. O-Donell; Gracia y Justicia, Sr. Negrete; Hacienda, Sr. Salaverria; Marina, Sr. Quesada; Gobernacion, Sr. Posada Herrera; Fomento, Sr. Corbera; Estado interinamente, Sr. O-Donell.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 1.º de Julio de 1858. —El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

(Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de ha-

ber consultado el Administrador de la Aduana de Irun si 13 manteletas de señora, hilvanadas, que los Sres. Helcely sobrinos presentaron al despacho con declaracion número 2.172, debian adeudarse como prendas de ropa hechas, y por el contrario, como tejido en piezas, aplicando al de cada clase de que están compuestas la respectiva partida del Arancel cuyo sistema de adeudo ofrece el inconveniente de que no prestándose los dueños á que se desprendan el hilvan con que vienen sujetas las prendas de que se trata para indicar su forma, no es posible, á juicio de dicho empleado, apreciar con exactitud la cantidad de cada materia que entra en la formacion de aquellas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que tanto en este caso como en los de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, cuando las manteletas para Señora vengan hilvanadas, y sus dueños no se presten á que se desvaraten para apreciar con exactitud la cantidad de cada artículo, adeuden por la materia que domine considerándolas como de solo seda, terciopelo etc., á no ser que traigan eucajes, en cuyo caso se pesarán estos separadamente para aplicarles su respectiva partida del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en la República de Santo Domingo remite el siguiente decreto:

Buenaventura Baez, Presidente de la República; Considerando que el Bloqueo decretado en fecha 6 de Noviembre ha

sido interrumpido, y que su renovación es indispensablemente requerida por el derecho internacional para la legalidad de sus efectos, decreta:

Artículo 1.º Los puertos de Puerto-Plata, Tortuguero de Azua y la Romana, quedan bloqueados, y la interdiccion de entrada principiará para todo buque desde el momento en que pueda impedirlo la fuerza de observacion.

Art. 2.º Se conceden 15 dias á los buques procedentes de las Antillas, 30 á los del continente americano y 60 á los de Europa, como plazo suficiente para suponer el conocimiento de la prohibicion; debiendo entre tanto los Comandantes de la fuerza bloqueadora notificar por escrito á los buques que soliciten entrar, la existencia real del bloqueo para su conformidad y despedida.

Cualquiera tentativa ulterior á la notificacion les sujetará á la pena que adelante se estatuirá.

Art. 3.º Los buques surtos en los puertos bloqueados tendrán 15 dias para efectuar su salida; trascurrido ese término deberán permanecer en ellos ó serán capturados en caso contrario.

Art. 4.º Trascorridos los plazos antedichos, se procederá á la captura de los buques sorprendidos infringiendo este decreto, y se remitirán á la capital para someterlos al competente juicio.

Art. 5.º Todo buque que infringiere las disposiciones de este decreto será declarado buena presa á favor del fisco, tanto su cargamento, si lo hubiese, como el casco y arboladura.

Art. 6.º Cada vez que se justifiere la existencia del contrabando de guerra, se procederá á su confiscacion instantáneamente, con la sola diferencia de que antes de trascorridos los plazos del bloqueo se tomarán únicamente los objetos que constituyen esa especie de contrabando, y despues de vencidos serán confiscados todos los objetos, aun los de uso puramente inocente.

Art. 7.º Todo buque sorprendido sobre las aguas de otros puntos de la

costa, fuera de los puertos designados en este decreto, caerá en las penas de comiso como infractor á lo dispuesto por la ley sobre comercio marítimo.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en la forma de costumbre.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 dias de Abril de 1858 y 15 de la patria.

—Buenaventura Baez, — Refrendado. — El Ministro de Justicia, encargado de la cartera de Guerra y Marina, Félix M. Delmonte.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia promovida por el Teniente Coronel graduado, Capitan que fué del regimiento lanceros de Villaviciosa, D. Manuel Damian Omilin, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 28 de Marzo último por haberse excedido en el uso de la Real licencia que para restablecer su salud se le otorgó en 14 de Julio del año próximo anterior, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su empleo que en aquella solicita, y al propio tiempo resolver que se comuniqué esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, conforme se verificó con la de 28 de Marzo citado, á los efectos que puedan convenir.»

De Real orden, comunicada por

dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta núm. 149.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, según lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instrucción pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvención que satisficiera el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujeción al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs., y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobación definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 reales con aplicación al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvención que satisficiera el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicación al capítulo 26, art. 2.º del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos Institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA,

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la introducción por la Aduana de Barcelona

de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaría de la Obra pia de Jerusalem importaba en la Península.

En su consecuencia:

Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos lugares remiten á la Comisaría de la Obra pia, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pia de Jerusalem, estando obligado el Comisario de los Santos lugares á rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores, comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos:

Considerando que su importación sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan solo en la santidad y autenticidad de su origen:

Y considerando, por último, que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., despues de oír el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres de los Santos lugares remiten á la Península, con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se den las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admisión acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo

del año último: considerando que el artículo 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que resida á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondié la suerte, sin que haya disposición alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia: considerando que sería peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentación de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oído el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admisión del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representación de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1831 y en el 9.º de la instrucción de 1.º de Abril de 1835 sobre ingreso y distribución de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6.000 rs. con el fin de obtener la exención del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligación, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á las observaciones hechas por la Dirección de Administración militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6.000 rs. para la redención del servicio militar que existan en la Secretaría de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose éste con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, según determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.º Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningún pretexto, previas las mismas diligencias, la remisión de las expresadas cartas de pago ó docu-

mentos al Capitan general, á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto a la aplicación del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieran salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Teruel para la formación de una sociedad anónima que con el título de *La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha*, y el capital de 260.000 rs. vn., dividido en 100 acciones nominativas de á 2.600 rs. cada una, se propone por objeto la fabricación de hilados de lana y demas materias que la misma considere convenientes;

Vista la escritura de reforma de los estatutos de dicha sociedad, otorgada en virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo del año último, y la adicional que con igual objeto han otorgado últimamente los fundadores en la mencionada villa de Calamocha á 25 de Marzo próximo pasado:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas á la organización de las sociedades anónimas; la ley de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, dado para su ejecución:

Considerando que por parte de los expresados fundadores de la citada sociedad se han llenado para su constitución

todos los requisitos exigidos por las citadas leyes, hallándose suscrito el número total de las acciones y hecho efectivo el importe de una gran parte del capital social;

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima denominada *La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha*, facultando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el día de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de determinar la autoridad que debe calificar las hojas de servicios de los Contadores de las Aduanas principales del reino; y considerando que si bien dichos funcionarios no disfrutan de iguales sueldos á los de los Administradores de las Aduanas en que respectivamente sirven, están considerados como Jefes y con atribuciones propias; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que en lo sucesivo los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los mencionados Contadores de Aduanas principales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Antonio Alberico que se habilite la Aduana de Algeciras para la importacion de ganado vacuno extranjero con destino al consumo público, mientras dure la carestia de este artículo; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I.; ha tenido á bien mandar que se permita hasta fin del año actual, por la Aduana de Algeciras, la importacion del citado artículo.

Dé Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por

mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta el día 31 de Diciembre de este año la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de Setiembre último para la libre importacion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

Dado en el Palacio de Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Alicante* conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada y los 54 y 55 de los Estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de Gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de Gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tit. 3.º de los Estatutos y el 5.º del Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Accediendo á las reiteradas instancias que, fundadas en el mal estado de su salud, ha hecho D. Gabriel Alvarez, Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, Vengo en relevarle de este cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha servido al Estado en su dilatada y no interrumpida carrera, y reservándose utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Núm. 186.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público, con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente:

A solicitud del Caballero Carlos Baratt, propietario en Moravia, ha acudido el Ministro Plenipotenciario de Austria al Gobierno de S. M. pidiendo se adquieran noticias acerca de la rama de la familia Baratta ó Barata, que se halla establecida en España y acerca del parentesco que exista entre ella y aquel; ptes indicando la tradicion de familia que una rama de la misma, se domicilió aquí en tiempo en que estaban unidas las Coronas de España y Nápoles, parece probable que los que actualmente llevan este apellido en nuestro pais sean del mismo origen que los de Austria. En su consecuencia espero que V. S. se servirá manifestar á este Ministerio si reside en esa provincia algun individuo de la indicada familia expresando su nombre, los de sus ascendientes y cuantos datos pueda adquirir sobre el particular.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que sin la menor demora practiquen los Señores Alcaldes de esta provincia las mas eficaces diligencias para averiguar si reside en sus respectivos distritos municipales algun individuo de dicha familia, y en caso afirmativo lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento, expresando su nombre, los de sus ascendientes y cuantos datos adquieran sobre el particular.

Palencia 30 de Junio de 1858.
=E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 187.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Varias personas han recibido cartas que se supone ser del Reverendo Obispo de Mallorca, residente accidentalmente en Granada, invitándolas á que contribuyan con donativos para la reedificacion de su Iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último. Noticioso de ello dicho Prelado ha expuesto ser falso que haya expedido ninguna pastoral con semejante fin, como tambien que se haya incendiado su Iglesia, y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho á la Autoridad competente, se habia formado la correspondiente causa. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena fé.

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados.

Palencia 30 de Junio de 1858.
=E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 188.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público con fecha 24 de Mayo último me dice lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos Don Cristóbal Linares Bernar, Capitan que fué del Batallon provincial de Gerona y Don Damian Omlin Teniente Coronel graduado, Capitan que fué del Regimiento Lanceros de Villaviciosa; y declarados baja definitiva en el ejército Don Manuel Vacaro Vazquez, Capitan graduado, Teniente de infanteria destinado al Batallon provincial de Almeria y Don Victor Taboada Rodriguez Subteniente de Infanteria del Ejército de la Isla de Cuba.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que los dos últimos individuos no aparezcan en punto alguno de esa provincia con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y efectos consiguientes.

Palencia 30 de Junio de 1858.
=E. G., Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de este partido de Riaño.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Miguel de Vega, natural del Campo So Lillo, de este partido judicial, cuyas señas á continuacion se espresan, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia de Palencia se presente en la cárcel pública de esta villa, pues así lo tengo decretado en la causa que contra él estoy instruyendo por hurto de una bota con aguardiente, de la propiedad de Esteban Gonzalez, vecino de Cofiañal; en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término, que por primero, segundo y último plazo se le señala, seguiré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño á diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = José de la Vega y Concha. = Por mandado de S. S. Laureano Medina.

Señas del procesado.

Edad treinta y un años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, cara ancha, color trigueño, viste pantalon de sayal, chaqueta de lo mismo, sombrero calañés.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores, del robo de vasos sagrados y alhajas, que al final se expresarán, ejecutado en la noche del diez y nueve del corriente, en la Iglesia de Urbel del Castillo, en cuya causa he acordado providencia en este dia, disponiendo entre otras cosas, se dirija á V. S. el correspondiente exhorto, (que es el presente) con insercion de las señas de las cosas robadas, para que se sirva V. S. dar las órdenes oportunas, á los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de seguridad pública de esa provincia, á fin de que por cuantos medios les sujiera su celo, procuren averiguar, si se presenta en alguno de sus respectivos pueblos, alguna persona

con todas ó alguna de las cosas robadas, y caso de que así sucediese procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado, con cuantas alhajas y efectos les fuere hallados. Y para que tenga efecto, dirijo á V. S. el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, exhorto á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarle y disponer, tenga cumplido efecto lo en él expresado, que en hacerlo V. S. así contribuirá por su parte á la buena Administracion de Justicia.

Dado en Villadiego á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pedro Carlos Loysele. = Por su mandado, Joaquin Gil.

Efectos robados.

Un Copon de peso como de diez onzas, con la inscripcion *Hoc est corpus meum*, y en la Tapa superior tenia, cuatro ó cinco figuras á manera de asas, y en medio un agujerito, para colocar en él una Cruz; un portaviático de peso como de cuatro onzas, con la efígie del Crucificado, un viril de peso de diez onzas, figurando en él varios rayitos, que formaban una estrella, el cual se armaba ó colocaba varias veces sobre la tapa del Copon, una corona de la Virgen de la Purificacion y otra del niño, con peso la primera de veinte y cuatro onzas, y la segunda de cuatro, con unas bolitas en la parte superior y sobre ellas una Cruz, sujeta por dentro con una porquetita de bronce; una corona de nuestra Señora del Rosario; y el guarda rostro, de peso como de diez onzas, y el guarda rostro de dos; cuyos vasos y alhajas son todos de plata.

Junta del Canton de Bagajes de esta Capital.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia el remate del servicio ordinario de bagajes de este Canton, los Sres. Alcaldes de los pueblos, comprendidos en él, se servirán disponer, que en el término de quince dias se hagan efectivas é ingresen en poder del oficial de la Secretaría de Ayuntamiento D. Sinfiriano Pichot, las cantidades que respectivamente les hayan correspondido en el repartimiento practicado para atender á dicho servicio, en la inteligencia de que transcurrido el plazo prefijado sin que quede cubierto el pago, lo habré de poner en conocimiento de la superioridad para que determine lo que proceda.

PUEBLOS.	Corresponde á cada uno.	
	Rs.	Cénts.
Palencia.	142	52
Villafumbroso.	65	73
Añoza.	20	61
Abastillas.	11	96
Villatoquite.	26	»
San Roman.	46	»
Pozo de Urama.	28	75
Cardeñosa.	32	20
Abastas.	26	68
Villanueva.	38	82
Villalcon.	46	36
Guaza.	67	72
Mazuecos.	53	»
Frechilla.	142	20
Villacidaler.	34	40
Grijota.	211	50
Villamartin.	41	»
Mazariegos.	82	»
Castromocho.	110	30
Fuentes de Nava.	178	20
Autillo.	84	74
Ábarca.	50	74
Capillas.	66	80
Boada.	32	66
Castil de Vela.	41	50
Meneses.	74	62
Belmonte.	18	»
Becerril de Campos.	192	84
Valdespina.	43	47
Villaumbrales.	55	30
Husillos.	32	»
Monzon.	66	»
Villagimena.	12	95
Fuentes de Valdepero.	68	35
Baquerin.	48	60
Villalobon.	42	20
	<hr/>	<hr/>
	2318	40

Palencia 28 de Junio de 1858. — Pablo Espinosa Serrano.

Alcaldia de Respenda de la Peña.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y demás autoridades en cuyo punto resida ó se encuentre. Francisco del Amo Alcalde, de edad de veinte años, natural del lugar de Cuerno; de este Distrito municipal, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia sin pérdida de tiempo á los fines que convengan.

Respenda de la Peña 22 de Junio de 1858. = El Alcalde, Santiago Martin.

Ayuntamiento de Tabanera de Cerrato.

Se halla constituida la Junta pericial de este distrito municipal para proceder á la formacion del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1859; en su consecuencia por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas que posean ó administren fincas ó tengan cualesquiera otros productos sujetos á dicha contribucion en dicho distrito presentarán relaciones arregladas á instruccion en la Alcaldia del mismo, ó en la

Secretaría de este Ayuntamiento, en el término impreterable de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado dicho término se formarán de oficio procediendo á lo que haya lugar.

Tabanera de Cerrato 22 de Junio de 1858. = El Alcalde, Tiburcio Merino.

Ayuntamiento de Membrillar.

Instalada la Junta pericial de este distrito, que ha de formar ó rectificar el amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base en el año próximo de 1859, para la derrama de la contribucion territorial, se hace preciso que todos los vecinos del distrito y forasteros, que poseen fincas en territorio de dicho distrito, presenten las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el periodo del año actual en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin de la provincia, pues transcurrido el término sin verificarlo, les parará el perjuicio á que se hagan acreedores sin tener lugar á manifestar agravios.

Membrillar 22 de Junio de 1858. = El Alcalde, Manuel Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Lucio Fernandez, que ha tenido la Posada de la Estrella traslada su establecimiento al Parador titulado de la Fruta, en la misma calle de D. Sancho núm. 12, y ofrece continuar asistiendo á los huéspedes que gusten favorecerle, con el mayor esmero y equidad.

En la villa de Torquemada se venden tres garraones de parada y un caballo padre de la propiedad de los ganaderos de la misma.

Los que gusten interesarse en su compra, acudiran á tratar con sus dueños quienes los daran con equidad.

Quien hubiese encontrado ó supiere en poder de quien se halla una yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas, con la cuartilla del pie derecho blanca, con herraduras bastante gastadas, que se extravió el 18 del pasado, dará razon á D. José Rodriguez Fernandez, en Leon, ó á D. Teodoro Marcos, vecino de la Bañeza, quienes quedan en abonar el importe del gasto que haya hecho en su manutencion.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 2.